REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 00558 00
ACCIONANTE: ALVARO ARGOTTY CANAVAL
ACCIONADO: MERY CARRANZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALVARO ARGOTTY CANAVAL en contra de MERY CARRANZA.

ANTECEDENTES

ALVARO ARGOTTY CANAVAL, promovió acción de tutela en contra de MERY CARRANZA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que su apoderado radicó petición ante la accionada el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a través de empresa de mensajería bajo la guía No. 385121800935 en la dirección Carrera 30 # 49 – 77 Hotel el llano – Villavicencio Meta, sin que a la fecha la accionada hubiere contestado de fondo su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez efectuada la notificación a la dirección de correo electrónico informada por el extremo actor (Pdf 004), el **HOTEL DEL LLANO LTDA** informó que es un establecimiento de comercio destinado a prestar los servicios de hospedaje. De otra parte, manifestó que la accionada MERY CARRANZA no es huésped residente del hotel o trabajadora del establecimiento.

Finalmente, manifestó que la dirección electrónica: reservas@hoteldelllano.com es de su propiedad y dominio, la cual únicamente se utiliza con fines de desarrollo para gestionar su actividad comercial.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, MERY CARRANZA, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 20175, la Corte Constitucional reiteró:

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.
5 Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
Así mismo, la Corte ha señalado que su ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada MERY CARRANZA, dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien se observa del folio 06 del PDF 001 que el accionante remitió el derecho de petición a la dirección física: Carrera 30 # 49 – 77 Caudal Alto de Villavicencio Meta, la cual corresponde a la dirección de la accionada manifestada en el acápite de notificaciones en el escrito de tutela, lo cierto es que no se puede pasar por alto que se recibió respuesta por parte del HOTEL DEL LLANO LTDA quien manifestó no tener relación alguna con la accionada MERY CARRANZA, toda vez que esta última no es ni huésped del hotel ni trabajadora del establecimiento.

Así las cosas, este Despacho mediante auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) puso en conocimiento del accionante la documental allegada por el HOTEL DEL LLANO LTDA y lo requirió a efectos de que suministrara algún dato de notificación o teléfono de la accionada MERY CARRANZA con el fin de lograr su comparecencia dentro del presente trámite constitucional.

No obstante lo anterior, el accionante guardó silencio del requerimiento realizado por lo que el Despacho adelantó trámite de notificación en la dirección física que presuntamente corresponde a la accionada de acuerdo a la información entregada por el accionante conforme se observa de los archivos PDF 09, 10 y 11 del expediente digital. Sin embargo, la empresa de mensajería registró novedad de devolución dado que el destinatario se negó a recibir la notificación, incluso en el folio 2 del Pdf 010. se evidencia la nota:

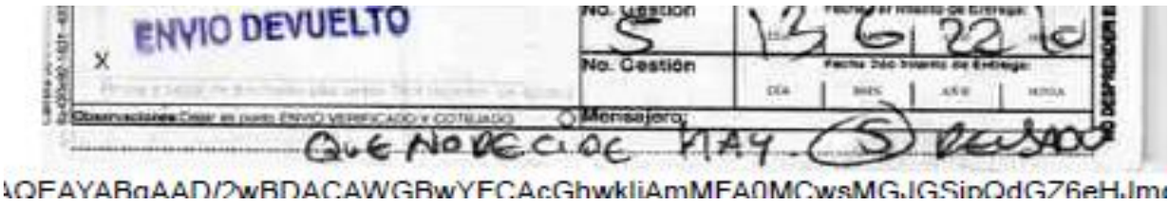

Adicionalmente, este Despacho realizó consulta en el portal web de la sociedad HOTEL DEL LLANO LTDA en el cual se verificó que la dirección suministrada por el accionante no corresponde o guarda relación con la dirección de notificaciones de MERY CARRANZA como se puede observar de la siguiente captura de pantalla:

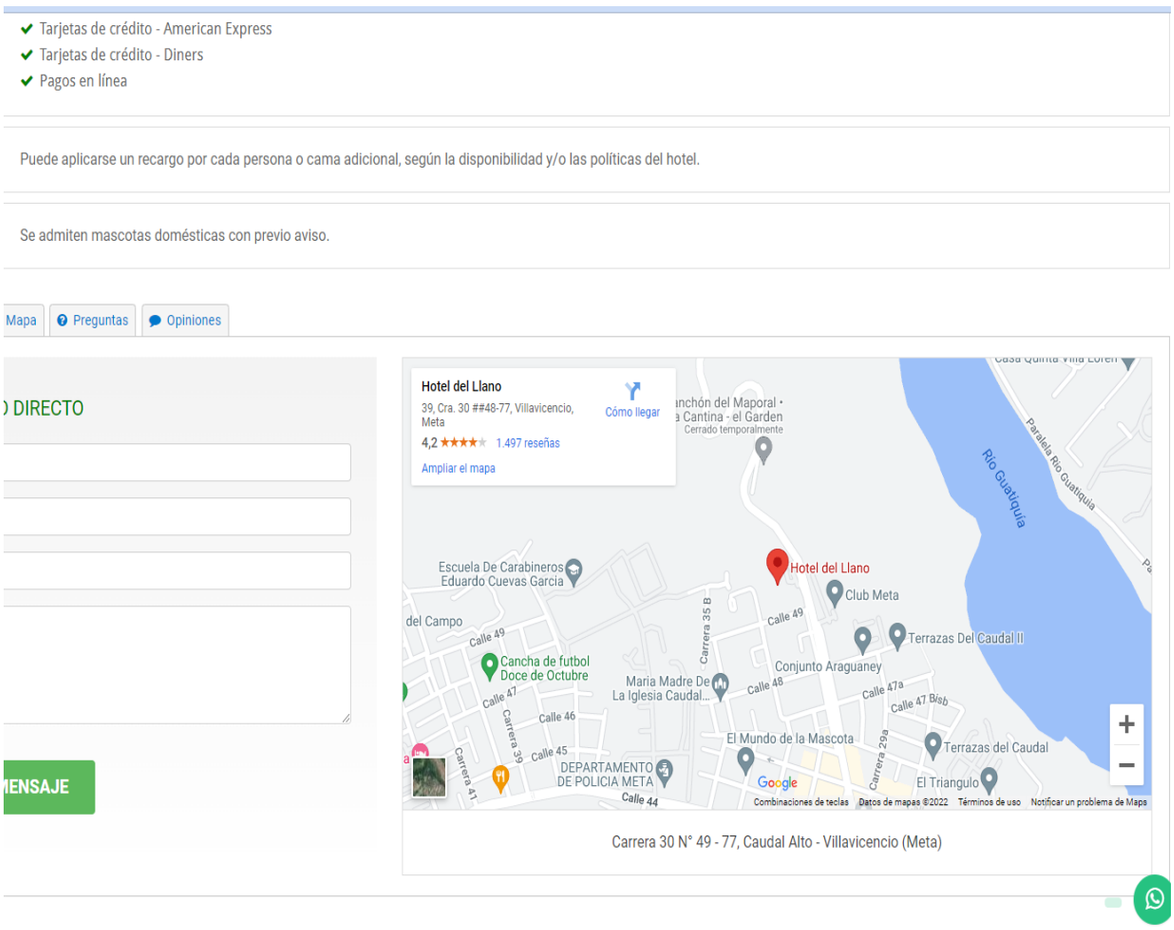

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que en principió correspondía a la sociedad HOTEL DEL LLANO LTDA remitir la petición a la persona competente, esto es, a MERY CARRANZA en calidad de persona natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, es claro que al desconocerse incluso en el presente trámite constitucional la dirección de notificaciones de la accionada, no se puede obligar a lo imposible al receptor de la petición.

En razón a lo anterior, y dado que el accionante no acreditó de manera suficiente que la dirección informada corresponde a la dirección de notificaciones de la accionada MERY CARRANZA, no puede entenderse por radicada la petición, por lo que se negará el presente amparo conforme a las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TECERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fdf4097df55a5689849fbc0cb24bc98a1fdfb925510ce288afd2524b23d9bc**
Documento generado en 14/06/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica